

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00749/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00024/OZUMBA/IP/2018, del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito se me proporcione cualquier información (documento) que de cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionados al municipio por el Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA. Documento que de cuenta de los recursos que fueron proporcionados al municipio para destinarlos a las reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de

cualquier otro inmueble; por parte de autoridades de Gobierno federales o estatales, o en su caso organizaciones civiles, o Fondos.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00024/OZUMBA/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/02/2018 12:03:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	07/03/2018 16:34:25		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	07/03/2018 16:34:25	Sistema INFOEM	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	13/03/2018 00:11:53		Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	13/03/2018 00:11:53		Manifestaciones
Mostrando 1 al 5 de 5 registros				

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del **SAIMEX** con fecha siete de marzo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Solicité se me proporcionara cualquier información (documento) que de cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionados al municipio por el Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA) adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA. Así como los documentos que den cuenta de los

recursos que fueron proporcionados al municipio para destinarlos a la reconstrucción del templo de la inmaculada concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble; por parte de autoridades de Gobierno federales o estatales, o en su caso organizaciones civiles, o Fondos; y no me dan respuesta después de 16 días hábiles, cuando solo tienen 15 para hacerlo.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No atienden mi solicitud.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de marzo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, rindió informe justificado mediante dos archivos, bajo los siguientes argumentos:

- **Cultura - Apoyos FOREMOBA.pdf.-** La Dirección de Educación y Cultura no tiene conocimiento alguno sobre dicho programa, por lo que no está en condiciones de entregar ninguna información.
- **Presidencia - Apoyos FOREMOBA.pdf.-** Presidente Municipal Constitucional, no se encuentra información que dé cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionados al municipio por el FOREMOBA.

Director de Obras Públicas, no se entregaron recursos de esa índole al Municipio, debido a que se solicitó autorización por parte del SAT y esta no fue proporcionada, por lo cual dicho trámite no fue concretado.

Informe que fue hecho del conocimiento del particular en fecha once de abril del año en curso, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo omiso en presentar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de

instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento cuenta con facultades para generar, administrar o poseer la información solicitada por el ahora **Recurrente** y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

A fin de resolver el presente medio de defensa, es imprescindible hacer referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión, por ello, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercerlo y que sea atendido en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al ejercicio.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, al cual se le concede valor probatorio en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con su artículo 195; fue posible advertir que el **Sujeto Obligado** fue negligente en atender la solicitud de información con número de folio 00024/OZUMBA/IP/2018, con lo que se acredita la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ozumba, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; derivado de que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo siempre y en todo momento prevalecer el

principio de máxima publicidad, en virtud de que los sujetos obligados están constreñidos a conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte el artículo 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier

persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que efectivamente el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender las solicitud de información, sin embargo, en un hecho posterior, atendiendo a lo prescrito en la fracción II del artículo 185 de la Ley de la Materia, el Ayuntamiento de Ozumba envió diversos documentos mediante los cuales pretende garantizar el derecho de acceso a la información del particular, los cuales fueron hechos del conocimiento del **Recurrente** en fecha once de abril de la presente anualidad, por considerar que modifica el acto de autoridad, consistente en la falta de respuesta; esto de conformidad con la fracción III del artículo de referencia, el cual prevé que una vez recibido el informe justificado se pondrá a disposición del recurrente cuando modifique la respuesta para que un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, siendo omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante, el hecho de que el particular no se haya pronunciado, no impide que este Órgano Garante no analice la legalidad de la respuesta proporcionada a fin de verificar si se colma los requerimientos del solicitante en el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se hacen consistir en lo siguiente:

1. Documento que dé cuenta de recursos de cualquier índole, proporcionados al municipio por el Fondo de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA)

adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA.

2. Documento que dé cuenta de los recursos que fueron proporcionados al municipio para destinarlos a las reconstrucción del templo de la Inmaculada Concepción de María, o para reconstrucción de cualquier otro inmueble; por parte de autoridades de Gobierno federales o estatales, o en su caso organizaciones civiles, o Fondos.

Derivado de los requerimientos de información, cabe incluir el contenido del artículo 115 fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza así:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”

De modo semejante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112, 113 y 125 que la base de la organización política y

administrativa de la entidad será el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, teniendo la facultad de administrar libremente su hacienda, incluidas las participaciones federales con arreglo a las bases, montos y plazos determinados.

Ahora bien, mediante su informe justificado el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento enmarcado con el numeral 1 al indicar que no tiene conocimiento alguno sobre dicho programa, al tiempo que señaló que, no se localizó información que dé cuenta de recursos de cualquier índole del FOREMOBA¹ debido a que no se entregaron recurso por dicho concepto al Municipio, considerando que se pidió autorización al SAT y esta no fue proporcionado, lo que trajo consigo que el trámite no fuera concretado; respuesta que constituye un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento del particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra la información solicitada².

En las relatadas circunstancias, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, dicho de otro modo, los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información cuando pongan a

¹ Fondo de Apoyo a Comunidades para la Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA), adscrito a la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural en CONACULTA.

² "HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

disposición de los particulares la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad³, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no se aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, toda vez que supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra.

Visto de esta forma, este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada por parte del **Sujeto Obligado** en el momento procesal oportuno, mediante el cual modificó el acto de autoridad consistente en la falta de respuesta, toda vez que cumplió con los extremos de la Ley de Transparencia al manifestar que no se proporcionaron recursos del FOREMOBA al Municipio por no contar con autorización por parte del SAT.

Toda vez que si bien es cierto, los ordenamientos legales en la materia y nuestra Carta Magna prevén el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, ello no implica que se deba entregar información que no obre en los archivos de los entes públicos, en el sentido de que ello contravendría el segundo párrafo del artículo 12 de la citada Ley, que señala que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se

³ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

les requiere y que obre en sus archivos, lo que conlleva a tener por colmado el punto en análisis de la solicitud de información.

En relación con el segundo de los requerimientos formulados por el particular, se actualiza el motivo de inconformidad planteado por el **Recurrente** toda vez que no emitió respuesta al respecto, ya que si bien es cierto manifestó que no se entregaron recursos del FOREMOBA omitió pronunciarse sobre el documento que dé cuenta de los recursos que fueron proporcionados por el Gobierno Federal o Estatal, así como por organizaciones civiles o fondos en su caso, al municipio, para destinarlos a la reconstrucción del templo de la Inmaculada Concepción de María o para la reconstrucción de cualquier otro inmueble.

Derivado del requerimiento planteado, es menester decir, que sin bien el particular en su requerimiento hizo referencia a un templo y de manera general a la reconstrucción de cualquier otro inmueble, se entiende que la información solicitada es respecto a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; máxime, que la parroquia de la Inmaculada Concepción de María, es un inmueble histórico, que se comenzó a construir en el año de 1697 que en su interior cuenta con retablos de estilo barroco churrigueresco y salomónico.

En esta perspectiva cabe remitirnos al contenido de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que prevé en su artículo 2, que *es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológico, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos*⁴.

⁴ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Es así que se crean entre otros programas el FOREMOBA y el Apoyo a las Ciudades Mexicanas Patrimonio Mundial (ACMPM), el primero aporta recursos financieros complementarios a las instituciones en las entidades federativas, en los municipios, en las comunidades locales y grupos organizados constituidos legalmente para atender las diferentes necesidades de mantenimiento, conservación y/o restauración del patrimonio cultural de la nación; mientras que el segundo, contribuye a conservar el legado de monumentos y sitios de una gran riqueza natural y cultural que pertenece a toda la humanidad, y que han sido declarados por la UNESCO como Ciudades Patrimonio Mundial, los cuales determinan perfecta a quien van dirigidos, en ese tenor el Ayuntamiento de Ozumba no pudo o podría acceder al ACMPM. Por lo que hace, al FOREMOBA ya se pronunció señalando que no obtuvo recursos.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura del Estado de México prevé que le corresponde a la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales, *proponer al Secretario los programas y acciones para colaborar con las*

ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ARTICULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas...

ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive...

ARTÍCULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

ARTÍCULO 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo copronjunto revista valor estético en forma relevante.

ARTÍCULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

*autoridades competentes la restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, así como en la conservación y exhibición de los monumentos artísticos existentes en la entidad, así como coordinarse con instituciones federales, estatales y **municipales** para el estudio y protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.*

En este contexto, el Manual de Organización de dicha Secretaría dispone que le corresponde a la Dirección de Patrimonio Cultural y a la Subdirección de Rescate y Conservación el despacho de los siguientes asuntos:

- **Dirección de Patrimonio Cultural.**

- Impulsar y desarrollar políticas de investigación y protección de los monumentos arqueológicos e históricos y del patrimonio antropológico de la Entidad.
- Promover, coordinar y participar en la conservación y restauración de las obras artísticas, documentales, monumentos arqueológicos, coloniales e históricos y de vestigios antropológicos que lo requieran, cuidando que sigan manteniendo sus propiedades y características originales.

- **Subdirección de Rescate y Conservación.**

- Programar, orientar y distribuir los recursos económicos y el personal necesario para el estudio, rescate, protección y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos del Estado de México.
- Realizar los proyectos que en materia de rescate y conservación del patrimonio cultural sean necesarios, tanto de monumentos arqueológicos

como históricos, que permitan mantener un mejor conocimiento de nuestro pasado cultural.

Por tanto, si bien no fue posible advertir un ordenamiento jurídico que establezca políticas públicas para la conservación integral de los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, artísticos e históricos en el Estado de México, no quiere decir, que la entidad federativa no haya implementado actividades y acciones para la conservación y restauración de las obras artísticas, documentales, monumentos arqueológicos, coloniales e históricos y de vestigios antropológicos que lo requieran, en virtud, de que tanto los ordenamientos nacionales como internacionales reconocen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio nacional, y de manera específica la fracción d) del artículo 5 de la *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*, de la que México es parte, prevé que cada uno de los Estado parte, procurará adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y **financieras** adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

De lo que se puede inferir ante la falta de pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, que existe la posibilidad de que el Ayuntamiento de Ozumba haya recibido recursos públicos para proteger, conservar, rehabilitar los bienes inmuebles arqueológicos e históricos que se localizan en su circunscripción territorial, como lo son *El Conde*, *Parroquia de la Inmaculada Concepción de María*, *Puente de Ferrocarril*, *Templo de San Francisco*, entre otros, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que dé cuenta de los recursos proporcionados.

En virtud de que los artículos 125, párrafos primero y sexto; 129 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción XVIII; 48 fracción X, 95, fracciones I y IV; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; ...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;...”

De la interpretación íntegra a los preceptos legales insertos, se obtiene que los Municipios administran libremente su hacienda, por ello, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen, debiendo ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, siendo el Presidente Municipal el responsable de vigilar la correcta

inversión de los recursos públicos que administra el Tesorero Municipal, quien deberá llevar a cabo los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Así, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México⁵ regulan lo relativo al registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el **Sujeto Obligado** conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental,

Debiendo contar las entidades fiscalizables con una unidad administrativa que registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, soportadas en los documentos comprobatorios

⁵ Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería. Derogado. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

originales, los cuales son puestos a disposición del Órgano de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Si bien, el ordenamiento en análisis establece expresamente que los Municipios deberán llevar un registro contable y presupuestal, lo cierto es que no define lo que es el registro contable, por lo que resulta oportuno remitirnos al contenido del “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) que define al registro contable, de la siguiente manera:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

Esto implica que los sujetos obligados registren en sus libros de contabilidad las actividades relacionadas con sus ingresos y egresos, es así que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2017 establece que los Municipios deben controlar e integrar el manejo de los ingresos y egresos mensualmente.

En cuanto al tema en análisis, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, reconoce la *lista de cuentas* en el que se presenta la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una entidad pública, las cuales

representan el patrimonio de la entidad y el resultado del ejercicio, conforme a lo siguiente:

1.1 LISTA DE CUENTAS ESPECIFICO MUNICIPAL

1°	Cuenta				Descripción	Naturaleza	Niveles
2°	3°	4°	5°				
1000					ACTIVO		
1100					ACTIVO CIRCULANTE		
1110					Efectivo y Equivalentes		
1111					Efectivo	D	4
1111	1				Caja		
1111	2				Fondo Fijo de Caja		
1112					Bancos/Tesorería	D	3
1112	1				(Nombre del Banco)		
1112	1	1			(Número de cuenta y Fondo)		
1113					Bancos/Dependencias y Otros	D	3
1114					Inversiones Temporales (Hasta 2 meses)	D	2
1115					Fondos con Afectación Específica	A	3
1116					Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración	D	3
1119					Otros Efectivos y Equivalentes	D	3
1119	1				Fondos de Reserva		
1120					Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		
1121					Inversiones Financieras de Corto Plazo	D	2
1121	1				% de Inversión de Fondo Financiero de Apoyo Municipal		

Los Fondos con Afectación Específica, hacen referencia al monto con el que se deben financiar determinados gastos o actividades, de manera que sí el Ayuntamiento de Ozumba recibió fondos para la restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, encuadran en los relatados al estar determinados para un gasto o actividad.

Siendo la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la que reconoce al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) como el responsable de fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades

fiscalizables⁶, tales como los municipios, a los cuales corresponde atender el artículo 350 del Código Financiero, que prevé que los sujetos obligados deben entregar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles⁷, a través de la Secretaría y las Tesorerías, para su análisis y evaluación la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

Atendiendo a estas consideraciones, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, de manera específica en la integración Disco 2 contempla el “Estado Analítico de Ingresos”, que deberá ser llenado en formato pdf conforme a lo siguiente:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Estado Analítico de Ingresos en formato PDF (Información Mensual)

Nombre del Ente Público Estado Analítico de Ingresos Del XXXX al XXXX						
Rubro de Ingresos	Ingreso					Diferencia
	Estimado	Ampliaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
	(1)	(2)	(3= 1 + 2)	(4)	(5)	(6= 5 - 1)
Impuestos						
Cotas y Aportaciones de Seguridad Social						
Contribuciones de Mejoras						
Derechos						
Productos						
Corriente						
Capital						
Aprovechamientos						
Corriente						
Capital						
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios						
Participaciones y Aportaciones						
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas						
Ingresos Derivados de Financiamientos						
Total						
					Ingresos excedentes	

* Para el llenado de este formato deberá considerarse lo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimosexta Edición 2017).

* Es importante que en este formato se consideren todas las cuentas del catálogo de ingresos 2017.

⁶ Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;... Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

⁷ Artículo 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por lo que se puede concluir que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** en el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, toda vez que es responsable de registrar todas actividades relacionadas con ingresos por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, entre las que se encuentran las relacionadas al mantenimiento de monumentos que debe efectuar la Dirección de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, de conformidad con los artículos 96 Bis fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 93 fracción II del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017⁸.

Por lo expuesto y ante la falta de pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental del que se desprenda, sí el Ayuntamiento de Ozumba recibió recursos públicos del Gobierno Estatal o Federal, o en su caso, recursos económicos de organizaciones civiles para la reconstrucción de monumentos arqueológicos e históricos, en el periodo comprendido del doce de febrero del dos mil diecisiete al doce de febrero del año en curso, en versión pública de ser el caso de conformidad con el considerando siguiente.

Si bien, de la solicitud de información no se advierte que el solicitante haya requerido la información por el periodo de entrega ordenado, este Instituto en

⁸ Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:... III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;...

Artículo 93.- La Dirección de Obras Públicas, a través de su Titular es la responsable de planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recibir, suspender, reanudar, conservar y mantener la obra pública municipal y servicios realizada con fondos Federales, Estatales, Municipales, y/o de la comunidad y para ello tendrá las siguientes atribuciones:... II. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;...

aplicación a la suplencia de la queja estatuida en el artículo 13 de la Ley de Transparencia en la Entidad, determino el mismo, atendiendo al año inmediato anterior a la solicitud, lo cual encuentra sustento en el criterio 09/13 de emitido por el entonces IFAI, que se lee como se inserta enseguida:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

No obstante lo ordenado, este Órgano Garante no pasa desapercibido que cabe la posibilidad de que el Ayuntamiento de Ozumba no haya recibido recursos públicos o económicos de particulares para la remodelación de inmuebles arqueológicos e históricos, por lo que en caso de actualizarse dicha hipótesis, bastará con el sólo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por último, tal y como fue señalado al inicio del presente estudio el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud de información, incumpliendo así lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de los artículos 190 y 223 en relación directa con el diverso 222 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que en términos de la Ley de Responsabilidades determine el grado de responsabilidad.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el **Sujeto Obligado** para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos personales, los mismos deberán clasificarse mediante la elaboración de una versión pública a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente** sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*
- [...]*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00024/OZUMBA/IP/2018, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del documento o los documentos en los que conste:

- Los recursos públicos que el Ayuntamiento de Ozumba recibió por parte del Gobierno Estatal o Federal y/o recursos de organizaciones civiles para la reconstrucción de monumentos arqueológicos e históricos, en el periodo comprendido del doce de febrero del dos mil diecisiete al doce de febrero del dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En caso de que no obre en los archivos del Sujeto Obligado la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA
DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DEL
DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00749/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN